

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	416
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00106 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA
Demandante:	SOL ANGELA DE MARÍA OCHOA TABORDA C.C. 43.581.818
Demandados:	LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO C.C.98.574.301
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora SOL ANGELA MARÍA OCHOA TABORDA en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos con las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial y en los hechos no se da claridad sobre el tema, pues se indica que en la actualidad se encuentra vigente y no ha sido liquidada, aclarando si va ya sido entonces declarada su existencia.
2. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial (art. 82 num. 4 C.G.P).

En este punto se advierte que, si bien hay un acta de conciliación sobre la declaratoria de existencia de la Unión Marital de hecho, se indica que la fecha de inicio fue el 5 de junio de 1993 y en el acta de conciliación que fue suscrita por ambas partes fue el 23 de septiembre de 2013, reconociendo veinte (20) años de convivencia ininterrumpida sin hacer precisión a la fecha de inicio que se indica en los hechos de la demanda, siendo así veinte años atrás del 23 -09-2013.

De igual forma se indica que la sociedad patrimonial inicio 5 agosto de 1993 y en los hechos de la demanda, no se da claridad de porque razón se inicio en esa fecha y no desde que se declaró la existencia de la Unión Marital.

Finalmente se habla de una fecha de disolución de la Unión Marital de Hecho del 7 de agosto, al igual que para la Sociedad patrimonial y en el hecho noveno se indica que el paraje aún convive.

En conclusión, deberá aclarar estos puntos en los hechos y pretensiones de la demanda, necesario para su admisión.

3. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes SOL ANGELA DE MARÍA OCHOA TABORDA y LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar la inscripción del acta por medio del cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

Es requisito indispensable para la admisión de esta demanda, que se cuente con la inscripción de la existencia e la unión marital de hecho en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento para que pueda estudiarse la posible disolución.

4. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora ROCÍO DEL SOCORRO CANO MONA con el señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA, con la finalidad de esclarecer la razón por la cual se indican unas fechas de inicio de la Unión Marital de Hecho, de la existencia de la Sociedad Patrimonial y de la finalización de estas.
5. Se deberá adecuar la medida cautelar solicitada, toda vez que solicita el secuestro de los derechos reales de posesión de un bien inmueble, cuando se aporta una copia de un impuesto predial del mismo bien que se cita como posesión y no se indica el folio de matrícula del bien para efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda, cuando el bien se debe identificar plenamente- art 590 literal a C.G.P.-.
6. Deberá adecuar el poder que faculte al profesional en derecho en presentar la demanda, con las pretensiones de esta, toda vez que las pretensiones son por la Disolución de la Unión Marital de Hecho, declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonio y disolución de esta última y el poder se confirió solo para la Disolución de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de los demandados, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA presentada por la señora SOL ANGELA DE MARÍA OCHOA TABORDA en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para

subsanan lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se reconocerá personería Jurídica para representar los intereses de la parte demandante dentro de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ